
Ley para la Exención de Impuestos para Asociaciones de Bomberos Municipales

DECRETO NÚMERO 1-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la salud, la asistencia social, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, de acuerdo con la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación y las exenciones.

CONSIDERANDO:

Que el “Comité Pro-mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales” tiene como objetivo primordial brindar apoyo al Cuerpo de Bomberos Municipales de la Ciudad de Guatemala, sus actividades son en beneficio de la población en general y esto hace necesario dotarlo de los equipos para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que las entidades de socorro “Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala” y “Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales”; cuya personalidad jurídica y estatutos fue reconocida conforme a derecho, son entidades que de acuerdo a situación de riesgo, catástrofes naturales y provocadas, desarrollan acciones y obras de carácter humanitario, de búsqueda y rescate y otras en la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA
ASOCIACIONES DE BOMBEROS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I

Artículo 1. Exonerar por única vez del pago de todo impuesto que recaiga sobre la importación e internación de dos (2) vehículos automotores tipo motobomba, marca Quiroga, modelo 2013, con los números de identificación siguiente:

No.	Datos del vehiculo	Color	Número de serie vehicular	Número de serie Quiroga	No. de factura
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm ³ , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (Pantone 389C), verde oscuro (Pantone 5467C)	1FDOW5GT5 DEA53129	QARFD0713- 04	283
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm ³ , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (Pantone 389C), verde oscuro (Pantone 5467C)	IFDOW5GT6 DEA77648	QARFD0713- 03	282

Esta exención se decreta a favor del "Comité Pro-mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales, entidad que destinará los vehículos referidos para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala; facultando a los órganos del Estado efectuar el control y fiscalización en todas las operaciones de dichas entidades.

Artículo 2. En caso de enajenación o transferencia de la propiedad de los vehículos cuyos impuestos de importación quedan exonerados en virtud de la presente Ley, los mismos deberán cubrirse inmediatamente de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 3. La Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud del interesado o de su representante legal, deberá extender la franquicia respectiva para los efectos de legalización y nacionalización de los vehículos identificados en el artículo 1 del presente Decreto.

CAPÍTULO II

Artículo 4. Se otorga exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios a las Importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realicen las entidades “Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala (CBM)” y la “Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales (ASONBOMD), destinados exclusivamente a los programas dentro del marco de sus normas legales, respectivos estatutos, sus funciones de rescate, atención ciudadana, asistencia humanitaria y sus proyectos de asistencia social, por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 5. Se prohíbe la comercialización de los bienes a que se refiere el artículo anterior. Quien infrinja esta prohibición será sancionado por el delito de defraudación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 “A” del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Artículo 6. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto, es objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas (CGC) y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), según corresponda, de igual manera cumplir con la Ley de Acceso a la información Pública. Asimismo, deberán enviar informe circunstanciado semestral y uno anual consolidado a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO

SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Alvaro González Ricci

Ministro de Finanzas Públicas

Leyla Susana Lemus Arriaga

SECRETARIA GENERAL DE LA REPÚBLICA